SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1858

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licdas. María Cristina Grullón Lara, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan José Ravelo González.

Recurrida: PER1

Abogados:Licdos. Porfirio Sebastián Brens Mena y Pascual Moricete Fabian.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la núm. de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la

ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. PER3 PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD6 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada y residente en la ADD7 provincia Monseñor Nouel y PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliada y residente en la ADD8 de la ciudad de La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Porfirio Sebastián Brens Mena y Pascual Moricete Fabian, con estudio profesional abierto en la ADD9 y ad hoc en la ADD10 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00156 dictada el 30 de mayo de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso de apelación y modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia reduce el monto indemnizatorio a cuatro millones (RD$ 4,000,000.00) de pesos distribuidos de la manera siguiente: un millón quinientos mil pesos (RD$ 1,500,000.00) para la señora PER1 y dos millones quinientos mil pesos (RD$ 2,500,000.00) para la menor PER7 por los daños y perjuicios experimentados. SEGUNDO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Porfirio Sebastián Brens Mena y Pascual Moricete Fabián, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021 donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta Sala el 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida PER1 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada

y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 12 de enero de 2014, ocurrió un accidente eléctrico en el cual perdió la vida por electrocución PER8 b) en ocasión de dicho accidente la señora PER1 en calidad de madre del fallecido y en representación de su hija PER6 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, de la cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que acogió la demanda por la sentencia civil núm. 413-2017-SSEN-00886, de fecha 14 de agosto de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD$5,000,000.00, por daños morales a favor de la parte demandante, más el 1.5% de interés mensual; c) contra esa decisión Edenorte Dominicana, S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente, modificando el ordinal segundo en cuanto al monto indemnizatorio y confirmó los demás aspectos de la decisión, mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2)Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se refiera, dado su carácter perentorio, a la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3)En ese sentido, la parte recurrida concluye de manera principal solicitando la nulidad del presente recurso de casación, por falta de poder de la persona que dice representar a la entidad recurrente.

4)Con relación a la representación en justicia esta sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa.

5)En tal virtud, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la forma establecida por el artículo 39 de la Ley 834-78, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física, toda vez que Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas, razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6)Una vez dirimido el anterior aspecto incidental, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente: primero: desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; segundo: falta de motivación de la sentencia; tercero: Improcedencia del interés judicial aplicado.

7)En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua no tuvo una buena apreciación de los hechos ya que no fueron aportadas al proceso pruebas que evidencien que un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte S. A., tuviera una participación activa en la ocurrencia del hecho, por lo cual las pruebas aportadas resultan insuficientes para fallar de la manera en que lo hizo. Que la corte a qua fundamentó su decisión en la versión esgrimida por los testigos aportados, catalogándolas como coherentes y lógicas, sin tomar en cuenta que ellos manifiestan que no vieron el accidente y sin el aporte de ninguna certificación proveniente de una institución especializada, dándole un alcance distinto a la realidad de los hechos afirmando la versión contenida en la sentencia de primer grado. Además, alega que la corte no tomó

en cuenta que se evidencia una falta exclusiva de la víctima en virtud de que los hechos ocurrieron a lo interno del inmueble, siendo su responsabilidad.

8)La parte recurrida se defiende del medio de casación, alegando en síntesis que tanto el tribunal de primera instancia como la corte a qua, apreciaron correctamente los hechos sin incurrir en desnaturalización, toda vez, que, tratándose el caso de un hecho jurídico, procedieron hacer uso de la prueba esencial, que es la testimonial y determinar que las declaraciones de los testigos le parecieron sinceras.

9)La corte a qua respecto a este particular, fundamentó su decisión manifestando:

Que para fallar como lo hizo el juez de primer grado razonó de la siguiente manera "() en el caso ocurrente la parte demandante es la propietaria y guardiana de la energía eléctrica que provocó la tragedia en que murió electrocutado el señor PER8 por lo tanto, en su condición de guardiana debe responder civilmente por el daño moral infringido a los demandantes, quienes han tenido que pasar por la pena de ver desaparecer a un ser querido, que aparte del cariño y afecto que le proporcionaba, también le prestaba la asistencia económica para su sobrevivencia. () Que con la finalidad de comprobar los hechos alegados, el tribunal ordenó un informativo testimonial compareciendo en esa condición el señor PER9 el cual entre otras cosas manifestó: "la luz estaba sube y baja y se le había informado e Edenorte y no iban, cuando el vecino salió afuera a ver qué estaba pasando porque los bombillos de la casa estaban explotando y los abanicos y hasta la nevera, cuando el vecino comenzó a vocear la gente fueron saliendo, el fue a desconectar la nevera y se quedó pegado y ahí salió el vecino voceando y yo me mande corriendo a la casa y busque un alicate y rompí el alambre". () Que también fue escuchado el señor PER10 quien declaró al tribunal lo siguiente: "vine a aclarar en cuanto al señor, el se electrocutó, la luz estaba sobregirada en voltios y esa noche se subió tanto que comenzó a explotar bombillos y la gente corría a los patios y entonces comenzó a quemar neveras, inversores y muchas cosas". () Que tales declaraciones al tribunal les parecen sinceras, en tanto las declarantes justificaron las razones por las que se encontraban en el momento de la ocurrencia de los hechos, esto es porque eran vecinos del occiso, que además no se notan incoherencias en la narración como tampoco se aprecian inconsistencias en el testimonio. () Que tales pruebas esta corte las interpreta en el sentido de considerar que a la hora indicada y en el lugar indicado en otra parte de esta sentencia, se produjo un accidente eléctrico causado a resultas de un alto voltaje del fluido eléctrico, el cual provocó la muerte del señor PER8 en el momento en que este procuraba desconectar la nevera pensando que así evitaría que el alto voltaje afectara el motor del referido electrodoméstico. () Que si bien la parte recurrente critica la sentencia recurrida sobre la base de falta de prueba de la propiedad de los alambres conducentes de la electricidad, en el sentido de no poderse vincular el accidente como de su autoría, ha sido el criterio constante de esta corte de apelación que esa prueba tiene que ser aportada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), toda vez que ella es la que se encuentra en mejores condiciones técnicas para adquirirla, cosa esta que no ha ocurrido. () Que en ese orden ha quedado claramente establecido que la cosa escapó al control de la guardiana en tanto ella debe posibilitar que el voltaje eléctrico se mantenga en una fluctuación que no provoque daño a personas, propiedades y el medio ambiente y que la cosa participó activamente en la producción del daño. () Que por su lado la recurrente no ha establecido por las pruebas correspondientes que exista en su provecho una excusa exonerativa de responsabilidad como lo sería, el caso fortuito o de fuerza mayor, la culpa de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima...

10)El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil,

de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones esenciales: la primera, que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y la segunda, no haber escapado al control material del guardián.

11)En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio alegado, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza.

12)El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte S. A., había comprometido su responsabilidad, la alzada se fundamentó, esencialmente, en el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones de los señores PER9 y PER10 de las cuales extrajo que se produjo un accidente eléctrico causado a resultas (sic) de un alto voltaje del fluido eléctrico, propiedad de la demandada, el cual provocó la muerte del señor PER8 en el momento en que este procuraba desconectar la nevera pensando que así evitaría que el alto voltaje afectara el motor del referido electrodoméstico; por lo que la energía eléctrica escapó del control de la demandada produciendo una participación activa en la producción del daño, que también ha de decirse que la demandada no ha justificado una causa eximente de responsabilidad.

13)Respecto de lo anterior, la parte recurrente cuestiona la fuerza probatoria de las declaraciones; sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie.

14) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada otorgó valor probatorio a las declaraciones dadas por los testigos mencionados, indicando que estas le parecieron sinceras y coherentes, en tanto que los declarantes justificaron que se encontraban con la víctima en el momento de los hechos, porque eran vecinos. Es decir que estos presenciaron de forma personal las circunstancias. Del mismo modo la corte sostuvo que no apreció inconsistencia en los testimonios. En ese sentido, esta sala verifica que la corte actuó en virtud del poder soberano de apreciación sobre los informativos testimoniales, sin desnaturalización alguna por lo que, procede desestimar este argumento.

15)En lo referente a la propiedad de los cables, ha sido decidido por esta jurisdicción, que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se indique cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba.

16)El estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua validó, de acuerdo a los documentos presentados y las declaraciones ofrecidas por las partes recurridas, que el hecho ocurrió en la ADD11 que esta Corte de Casación ha sido del criterio

constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños. Que en el caso de que se trata, la concesionaria de la zona en que ocurrió el suceso es Edenorte Dominicana, S.A., empresa que distribuye el servicio en la enunciada demarcación territorial.

17)En cuanto a la responsabilidad que pesa sobre la guardiana si bien el último párrafo del artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a favor de las empresas distribuidoras , en los casos en que el cliente o usuario no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer el referido texto legal que: “La empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, como sucede cuando se trata de un alto voltaje ocurrido en la zona; como sucedió en el presente caso.

18)Luego de la demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa) y la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero -según indicó la corte- no fue lo que ocurrió en la especie, razonamiento que no ha sido contrarrestado ante esta Corte de Casación con medios probatorios al respecto. Por tanto, las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado y, por lo tanto, procede desestimarlo.

19)En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua, al rendir la sentencia impugnada, no ha expresado, con corroboración a las pruebas que le fueron aportadas, los motivos de la indemnización impuesta, violando con esto la aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20)La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la sentencia recurrida está lo suficientemente motivada, dejando claro, que se produjo un accidente eléctrico causado a resultas de un alto voltaje del fluido eléctrico, el cual provocó la muerte del señor PER8 que de esa misma manera basó la indemnización por el promedio del sueldo devengado por el occiso, para determinar las expectativas materiales y que las mismas fueran razonables.

21)Para modificar el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado, la corte a qua razonó lo que se transcribe a continuación:

Que el daño ha sido definido por esta corte de apelación como la modificación del estado de la víctima en sentido negativo, reflejado en su patrimonio, en su cuerpo físico o en sus fueros internos, a causa del dolor provocado por la falta; que sin embargo sí bien los elementos examinados se ajustan al concepto expresado en

tanto la madre ha sufrido la pérdida de oportunidad de ser socorrida en su edad desvalida, además del profundo dolor que produce la anormalidad en el orden natural de las cosas de una madre tener que dar sepultura a un hijo, en el orden material los gastos por exequias fúnebres, etc. () Que así mismo la hija del occiso ha padecido múltiples daños en el orden material al haber perdido la persona que le brindaba el sustento y los medios para la educación y en el orden moral, haber perdido a su padre representó un dolor profundo, que incluso desde el punto de vista psicológico produce una marca sobre su psiquis y personalidad. () Que sin embargo, si bien el daño ha sido descrito fijando la evaluación hecha por el juez de primer grado resulta desproporcionada si se toma como soporte que el occiso por sus trabajo percibía una entrada económica menor a los RD$ 25,000.00 pesos, lo que significa que las expectativas materiales deben ser fijadas racionalmente sobre esa base.

22)Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

23)En el caso, se evidencia que la sentencia impugnada además de haber reducido el monto interpuesto en primer grado, en base a la entrada económica que percibía la víctima, ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, señalando los daños morales sufridos por la madre e hija, por la pérdida de un ser querido, los gastos fúnebres, más la oportunidad de ser socorridas por este; cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

24)En el desarrollo del tercer y último medio de casación, la recurrente aduce que el interés judicial de 1.5% sobre el monto de la condenación que confirmó la corte a qua resulta improcedente, arbitrario y desproporcional, que no se ajusta al principio de razonabilidad, ya que por el monto involucrado en la condena, este interés puede convertirse en una doble indemnización y que, además, según criterio de la Suprema Corte de Justicia, la disposición indexatoria debe ser fijada tomando en cuenta la tasa imperante en el mercado, lo cual no se aprecia en la sentencia atacada.

25)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en este medio sosteniendo que los tribunales tienen la obligación de establecer, frente a una demanda de daños y perjuicios, el interés judicial, y que el 1.5% está acorde con lo presupuestado, en el sentido de producir un resarcimiento integrar del daño; tomando como base la fecha del nacimiento de la demanda.

26)Sobre el punto en cuestión, del estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que aunque el interés al que hace referencia el ahora recurrente fue impuesto por el primer tribunal, sin embargo, no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara los argumentos ahora invocados ante la corte a qua a fin de someterlo al contradictorio y salvaguardar el derecho de defensa de la contra parte; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no

es el caso.

27)En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el medio bajo examen, constituye un medio nuevo y por tanto inadmisible en casación.

28)En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia cuestionada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

29)Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384.1 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00156 dictada el 30 de mayo de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici